



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00111/2025

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO  
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166  
Correo electrónico: contenciosos1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: EE5

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000046  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000045 /2023 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D<sup>a</sup>: A [REDACTED]  
Abogado: FERNANDO ORTEGA CANO, FERNANDO ORTEGA CANO  
Procurador D./D<sup>a</sup>: ,  
Contra D./D<sup>a</sup> EXCELENTE SIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
Abogado: ESTEFANIA ANGOSTO MOJARES  
Procurador D./D<sup>a</sup> EVA ESCUDERO VERA

**SENTENCIA N° 111**

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario 45/2023

**Objeto del Juicio:** URBANISMO

**MAGISTRADO-JUEZ:** D. Fernando Romero Medel.

**PARTE DEMANDANTE:** D<sup>a</sup>. [REDACTED]

[REDACTED].

**Letrado:** D. Fernando Ortega Cano.

**PARTE DEMANDADA:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

**Letrado:** D. Miguel Fernández Gómez.

**Procuradora:** D<sup>a</sup>. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 17 de septiembre de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de D<sup>a</sup>.

[REDACTED], contra el Decreto de 23 de noviembre de 2022 del Ayuntamiento de Cartagena, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por los actores frente al Decreto de 26 de agosto de 2022 del Ayuntamiento de Cartagena, dictado en el seno del expediente UBSA 2018/90, por el que se acordó:

"1) Dña. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] y D. [REDACTED], con N.I.E. [REDACTED], han realizado obras consistentes en construcción de edificación para uso residencial de unos 65,00 m<sup>2</sup> sobre estructura modular prefabricada, porche adosado a la anterior de unos 6,50 m<sup>2</sup>, construcción de cobertizos adosados unos a otros, de una superficie total de unos 9,50 m<sup>2</sup>, construcción de 1 cobertizo, de una superficie total de unos 4,50 m<sup>2</sup>, tratamiento de unos 135,00 m<sup>2</sup> de superficie de la parcela con pavimentaciones exteriores, 40,00 ml. Fábrica de bloques en interior de parcela de unos 1,20 m de altura media, 190,00 ml., muro de cerramiento perimetral de la parcela con bloque de hormigón de unos 2,20 m de altura media, - estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 10,00 m<sup>2</sup>, estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 16,00 m<sup>2</sup> en POL.G. [REDACTED]. PARCL. [REDACTED].- EL RINCON DE TALLANTE de CARTAGENA, , con referencia catastral [REDACTED], sin que haya sido precisa la realización de actuaciones complementarias.

2) Dña. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] y D. [REDACTED], con N.I.E. [REDACTED], son autores de los hechos constitutivos como una infracción GRAVE, en el artículo 285.2.e) de la de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015)

3) No ha quedado acreditada en el expediente la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad en concepto de ATENUANTE prevista en los artículos 288 y siguientes del citado texto legal, al no haber solicitado la legalización de las obras, no haber reconocido la responsabilidad sobre los hechos que se les imputan, así como tampoco se ha procedido a restablecer el orden el orden jurídico infringido. Asimismo concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad, en concepto de AGRAVANTE prevista en el artículo 289.3 c) del citado texto legal, por la magnitud de las obras que se están ejecutando.

4) Imponer a Dña. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] y D. [REDACTED], con N.I.E. [REDACTED] una sanción en cuantía de 31.976,04 € que equivale a un 40% del valor de lo realizado, siendo este de 79.940,10 €, según informe

de los Servicios Técnicos Municipales como autores de la infracción urbanística descrita en los antecedentes de la presente resolución.

5) En el caso de que no se haya abonado con anterioridad el ICIO (4% del valor de las obras) correspondiente a las obras realizadas sin título habilitante, se girara complementariamente a la sanción impuesta, carta de pago para el abono de este.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa.”.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara “*Sentencia por la que, estimando íntegramente el presente recurso, se declare la nulidad parcial del Decreto sancionador, en el sentido de limitar el ámbito objetivo del procedimiento sancionador que nos ocupa exclusivamente al tercer módulo situado más al sur de la parcela de referencia propiedad de mis mandantes (de aproximadamente 26,08 m2), calificar la infracción como leve por la escasa relevancia y entidad del daño generado a los intereses generales y del riesgo creado y tratarse de obras incontrovertidamente legalizables e imponer consecuentemente la sanción correspondiente que habrá de fijarse razonablemente en un 8 % del valor de lo realizado, entendiendo por tal el valor de la obra realizada (no proyectada), que se ha de fijar en un precio medio de 8.000 €, a la vista de la concurrencia de varias circunstancias atenuantes. Todo ello con condena en costas a la Administración demandada.*”.

**SEGUNDO.-** Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara <*sentencia en la que se declare la inadmisión o/y la desestimación de todas las pretensiones de la recurrente, con la confirmación de los actos administrativos impugnados (Decreto sancionadores en materia de urbanismo por construir ampliamente y sin licencia, de fechas 26-8-2022 y de 23-11-2022) en todos sus pronunciamientos, por ser éstos ajustados a Derecho. En concreto el único argumento esgrimido de contrario en el suplico, sobre la limitación del ámbito objetivo del procedimiento “sancionador por el que piden la nulidad parcial de los Decretos” recurridos. Y todo ello con expresa imposición de costas al recurrente, conforme establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción*>>.

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en 31.197'04 euros por decreto de 20 de diciembre de 2023 y se

aprobó la prueba que consta en el auto también de 20 de diciembre de 2023, en el que se señaló vista de conclusiones orales para el día 25 de febrero de 2025.

**TERCERO.-** Sin embargo, por las razones que constan en autos la vista de conclusiones orales finalmente no tuvo lugar hasta el día 1 de abril de 2025, en la que se acordó dar traslado a la parte actora para que en el plazo de 5 días alegara lo que a su derecho conviniera sobre la solicitud formulada por la parte demandada en la vista de conclusiones orales sobre la acumulación del presente procedimiento al PO 415/22 o subsidiariamente sobre su suspensión en tanto no se dictara sentencia en el PO 415/22, resolviéndose ambas solicitudes en sentido negativo, tras las alegaciones efectuadas por la parte actora, mediante auto de 11 de junio de 2025.

Finalmente, el presente procedimiento quedó visto para sentencia por providencia de 12 de junio de 2025.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de 23 de noviembre de 2022 del Ayuntamiento de Cartagena, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por los actores frente al Decreto de 26 de agosto de 2022 del Ayuntamiento de Cartagena, dictado en el seno del expediente UBSA 2018/90,, por el que se acordó:

"1) Dña. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] y D. [REDACTED], con N.I.E. [REDACTED], han realizado obras consistentes en construcción de edificación para uso residencial de unos 65,00 m<sup>2</sup> sobre estructura modular prefabricada, porche adosado a la anterior de unos 6,50 m<sup>2</sup>, construcción de cobertizos adosados unos a otros, de una superficie total de unos 9,50 m<sup>2</sup>, construcción de 1 cobertizo, de una superficie total de unos 4,50 m<sup>2</sup>, tratamiento de unos 135,00 m<sup>2</sup> de superficie de la parcela con pavimentaciones exteriores, 40,00 ml. Fábrica de bloques en interior de parcela de unos 1,20 m de altura media, 190,00 ml., muro de cerramiento perimetral de la parcela con bloque de hormigón de unos 2,20 m de altura media, - estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre



## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2) Dña. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] y D. [REDACTED], con N.I.E. [REDACTED], son autores de los hechos constitutivos como una infracción GRAVE, en el artículo 285.2.e) de la de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (BORM 06/04/2015)

3) No ha quedado acreditada en el expediente la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad en concepto de ATENUANTE prevista en los artículos 288 y siguientes del citado texto legal, al no haber solicitado la legalización de las obras, no haber reconocido la responsabilidad sobre los hechos que se les imputan, así como tampoco se ha procedido a restablecer el orden el orden jurídico infringido. Asimismo concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad, en concepto de AGRAVANTE prevista en el artículo 289.3 c) del citado texto legal, por la magnitud de las obras que se están ejecutando.

4) Imponer a Dña. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] y D. [REDACTED], con N.I.E. [REDACTED] una sanción en cuantía de 31.976,04 € que equivale a un 40% del valor de lo realizado, siendo este de 79.940,10 €, según informe de los Servicios Técnicos Municipales como autores de la infracción urbanística descrita en los antecedentes de la presente resolución.

5) En el caso de que no se haya abonado con anterioridad el ICIO (4% del valor de las obras) correspondiente a las obras realizadas sin título habilitante, se girara complementariamente a la sanción impuesta, carta de pago para el abono de este.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa.”.

Alega el recurrente como motivos para la estimación del recurso:

.- Que en fecha 3 de abril de 2018 se personaron los agentes números 4214 y 3600 de la Policía Local de Cartagena en la parcela propiedad de los actores, haciendo constar en el acta levantada al efecto que se estaría procediendo a realizar una

obra y que, preguntado el responsable por la licencia de obras, este habría manifestado tener licencia de aperos agrícolas.

.- Que en fecha 20 de abril de 2018 se dictó Resolución por el concejal Delegado del Área de Desarrollo sostenible y Función Pública del Ayuntamiento de Cartagena disponiendo ordenar la inmediata suspensión de los actos de edificación y/o uso del suelo, con retirada de materiales, útiles y maquinaria, precinto de los accesos a la obra y suspensión de los suministros provisionales de la obra.

.- Que en fecha 3 de marzo de 2022 se emitió el Informe de la Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Cartagena, en el que se hace constar que de la visita policial del 3 de abril de 2018 y de las visitas desde el exterior realizadas el 18 de noviembre de 2021 y el 1 de febrero de 2022 por la referido técnico "se desprende que en el lugar de los hechos denunciados se vienen realizando obras de edificación de forma continuada y sin título habilitante municipal que las autorice", describiendo las siguientes obras de edificación:

*"- Construcción de edificación para uso residencial de unos 65,00 m<sup>2</sup>sobre estructura modular prefabricada.*

- Porche adosado a la anterior de unos 6,50 m<sup>2</sup>.*
  - Construcción de cobertizos adosados unos a otros, de una superficie total de unos 9,50 m<sup>2</sup>.*
  - Construcción de 1 cobertizo, de una superficie total de unos 4,50 m<sup>2</sup>.*
  - Tratamiento de unos 135,00 m<sup>2</sup> de superficie de la parcela con pavimentaciones exteriores.*
  - 40,00 ml. Fábrica de bloques en interior de parcela de unos 1,20 m de altura media.*
  - 190,00 ml. Muro de cerramiento perimetral de la parcela con bloque de hormigón de unos 2,20 m de altura media.*
  - Estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 10,00 m<sup>2</sup>.*
  - Estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 16,00 m<sup>2</sup>".*
- .- Que en el anterior informe las obras fueron valoradas en un total de 79.940'10 € atendiendo a lo dispuesto en el

artículo 287 de la LOTURM y la Orden de 23 de diciembre de 2020, de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios en el mercado de determinados inmuebles urbanos y rústicos radicados en la Región de Murcia para 2021.

.- Que en fecha 21 de febrero de 2022 se dictó Decreto por la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento de Cartagena resolviendo -al margen del inicio de un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística (que es objeto del Procedimiento Ordinario 415/2022 seguido también ante el Juzgado de lo Contencioso de Cartagena)-, la incoación de un procedimiento sancionador, resultando del Decreto de inicio la posibilidad de legalizar las obras, a cuyo fin se les otorgó a los actores un plazo de dos meses para "la tramitación del oportuno título habilitante de naturaleza urbanística o su modificación, según establece el artículo 275.1.b) Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia".

.- Que intentada la notificación del Decreto de inicio a los actores y siendo infructuosa dicha notificación por no encontrarse en la parcela de referencia en ese momento, en fecha 5 de abril de 2022 se insertó en el BOE número 81 de 5 de abril de 2022 un anuncio de notificación, lo que impidió que los actores tuvieran la posibilidad de solicitar la legalización de la parte de las obras proyectadas en el año 2018 sobre la parcela de referencia de su propiedad.

.- Que en fecha 19 de julio de 2022 se le notificó a los actores el Decreto nº 12380, de 5 de julio de 2022, de la Coordinadora de Urbanismo ("Decreto de demolición"): (i) declarando la imposibilidad de legalización "al no haberse producido la legalización de las obras realizadas, tal y como se requirió al interesado con la incoación del expediente para el restablecimiento del orden jurídico infringido"; (ii) ordenando la demolición de las obras supuestamente ilegales, y; (iii) apercibiendo de la posibilidad de ejecución subsidiaria en caso de incumplimiento.

.- Que también en fecha 19 de julio de 2022 se les notificó a los actores la propuesta de resolución, de 4 de julio de 2022, del Ayuntamiento de Cartagena, por la que se proponía, en los mismos términos que la resolución definitiva posterior, imponer a los actores una sanción de 31.976,04 € (el 40 % del valor de lo realizado según el Informe técnico, esto es, 79.940,10 €), como responsables de una infracción urbanística grave del artículo 285.2.e) de la LOTURM, que se refiere a la realización de obras de construcción, edificación o usos, ya sea de nueva

planta, reforma o ampliación, sin disponer de la previa autorización de la Administración regional, licencia, orden de ejecución u otro título habilitante o sustancialmente en contra de su contenido.

.- Que solicitada la ampliación del plazo para formular alegaciones a la propuesta de resolución en fecha 29 de julio de julio de 2022 -y tras recurrirse en reposición el Decreto de demolición y desestimarse íntegramente el mismo-, en fecha 26 de agosto de 2022 se dictó el Decreto del Ayuntamiento de Cartagena imponiendo la sanción urbanística, que fue recurrido en reposición mediante escrito de 26 de septiembre de 2022, el cual fue desestimado por el Decreto de 25 de noviembre de 2022, que es el acto administrativo objeto del recurso contencioso administrativo que ha dado origen al presente procedimiento judicial.

.- Que la parte actora considera que el acto recurrido es contrario a derecho por los siguientes motivos:

1.- Porque el Ayuntamiento entiende que la instalación y anejos existentes en la parcela propiedad de los actores, compuesta por tres módulos, sería constitutiva de una infracción grave del artículo 285.2.e) de la LOTURM debido a que se habría llevado a cabo sin contar con el título habilitante correspondiente, sin embargo, desde que finalizaron las obras en dos de esos módulos (excepto las del módulo situado más al sur de la parcela) ya habrían transcurrido más de cuatro años, por lo que el plazo para perseguir la infracción grave respecto de las obras de dos de las parcelas ya habría prescrito.

2.- Porque la calificación de la infracción como grave es incorrecta debido: en primer lugar, a que las obras llevadas a cabo a partir de 2018 por los recurrentes eran legalizables a través del oportuno título habilitante por poder ser conformes con la legalidad urbanística (aquí, las NNUU PGMO de Cartagena), y el que no se llevara a cabo dicha legalización en este caso concreto no obedeció a la desidia o falta de voluntad de los actores, sino a que éstos nunca llegaron a conocer que por el Ayuntamiento demandado se les había requerido para legalizar aquéllas mediante la solicitud del oportuno título habilitante; y en segundo lugar, porque la instalación del tercer módulo más al sur, que es la única obra susceptible de ser sancionada, se trata de obra menor, tiene una escasa entidad y no produce daño significativo a bienes jurídicos protegidos por la LOTURM, por lo que se debería calificar como infracción leve conforme a lo establecido en el artículo 285.3 LOTURM.

3.- Porque no es correcto fijar en el 40% la sanción de un tramo que va del 20% al 50% sino que se tendría que haber acudido al tramo mínimo debido a que no haber solicitado la legalización de las obras se debió a la conducta poco diligente del Ayuntamiento al notificar y por eso no puede escudarse el Ayuntamiento en que los actores no solicitaron la legalización de las obras para no apreciar atenuantes, cuando sí que concurrían en este caso, en concreto, las circunstancias de las letras a)-d) del artículo 289.3, toda vez que: (i) los actores no tenían una profesión que permitiera conocer técnicamente los pormenores de la actuación ni otra cosa se ha probado por el Ayuntamiento, (ii) no han obtenido un gran beneficio, pues se trata de una casa de aperos de 26,08 m<sup>2</sup>, (iii) no ha habido daño producido de magnitud física o económica, y (iv) hubo una dificultad técnica para adoptar medidas de restablecimiento al no haber podido conocer el requerimiento de legalización; y, finalmente, tampoco concurre ni agravante de la "magnitud de las obras que se están ejecutando" -ya que las únicas obras que se estaban realizando eran las atinentes exclusivamente al tercer módulo sur de la parcela, de aproximadamente apenas 26,08 m<sup>2</sup>- ni ninguna otra, con lo que la resolución recurrida vulnera el principio de proporcionalidad.

Por su parte, por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se rebatió la demanda remitiéndose a los fundamentos de la resolución recurrida basados en los informes técnicos existentes, añadiendo:

.- Que no consta acreditado que existan "tres módulos" constructivos correspondientes a diferentes momentos temporales, sino que se trata de una sola obra y que cuando se elaboró en informe técnico en el que se apoya la resolución recurrida las obras aún se estaban ejecutando, por lo que no existe prescripción.

.- Que tanto en lo relativo a la calificación de la infracción como en relación a la sanción impuesta se ha respetado el principio de proporcionalidad atendiendo a la inexistencia de atenuantes y la existencia de la circunstancia agravante de la magnitud de las obras, que se han valorado también de acuerdo con lo establecido en la LOTURM.

#### **SEGUNDO.- NO PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN.-**

La primera de las cuestiones sobre la que nos debemos pronunciar es la de la posible prescripción de la infracción atendiendo a si las obras son susceptibles o no de ser divididas en tres módulos distintos.

Para acreditar los hechos en los que fundamenta su pretensión la parte actora la única prueba que ha aportado son unas fotografías de la aplicación Google Earth, que la propia defensa de la parte actora interpreta, pero que no son absolutamente aptas para saber si las obras de lo que la parte actora llama "los dos módulos situados más al norte" estaban o no concluidas, ya que estas fotografías no se apoyan en absolutamente ningún informe pericial que pudiera aclarar tal extremo, y más cuando constan un Informe de la Policía Local y un informe técnico que evidencian que no existen tres módulos y que, por tanto, las obras no se fueron haciendo sucesivamente en cada uno de esos módulos de forma separada en el tiempo, sino que se trata de una obra unitaria en la parcela, que se venía realizando incluso antes de la fecha del Informe de la Policía Local de 3 de abril de 2018, y que, a fecha de la última inspección ocular de la técnico municipal el 1 de febrero de 2022, aún se continuaba realizando.

Y así, en el Informe de la Policía Local de fecha 3 de abril de 2018 se dice: "Que los actuantes proceden a realizar una pequeña inspección ocular, detectando que se está utilizando como estructura de la obra lo que es el esqueleto de dos oficinas prefabricadas, las cuales les han quitado las paredes y las están sustituyendo por tabiques de ladrillo.

Como pueden observarse en las fotografías, esta posee de ventana de aluminio como si de una vivienda se tratara, con una superficie construida que hace sospechar que no estuviera destinada a labores agrícolas como manifiesta el implicado que es la licencia que tiene." (folio 1 del expediente administrativo).

Y posteriormente, ya en el informe de la técnico municipal de fecha 3 de marzo de 2022 (folio 23 del expediente administrativo) se indica, en consonancia con lo recogido en el anterior Informe de la Policía Local:

"Del parte de intervención policial realizada con fecha de la visitas de inspección oculares y desde el exterior 03/04/2018, realizadas el por la técnico que suscribe y de la vista imágenes satelitales correspondientes a 18/11/2021 y 01/02/2022 distintos años obtenidas a través de Google Earth, se desprende que en el lugar de los hechos denunciados se vienen realizando obras de edificación de forma continuada y sin título habilitante municipal que los autorice, consistentes hasta el día de la fecha en:

- Construcción de edificación para uso residencial de unos 65,00 m sobre estructura modular prefabricada.

- *Porche adosado a la anterior de unos 6,50 m.*
- *Construcción de cobertizos adosados unos a otros, de una superficie total de unos 9,50 m.*
- *Construcción de 1 cobertizo, de una superficie total de unos 4,50 m.*
- *Tratamiento de unos 135,00 m de superficie de la parcela con pavimentaciones exteriores.*
- *40,00 ml. Fábrica de bloques en interior de parcela de unos 1,20 m de altura media.*
- *190,00 ml. Muro de cerramiento perimetral de la parcela con bloque de hormigón de unos 2,20 m de altura media.*
- *Estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 10,00 m.*
- *Estructura ligera autoportante a base de tubos metálicos sobre una superficie de unos 16,00 m".*

Lo anterior ya sería suficiente para desechar la hipótesis del actor de los tres módulos, pero es que, además, este informe técnico, aparte de que también compara fotografías aéreas obtenidas con la aplicación Google Earth, contiene dos datos que prueban de forma fehaciente que en ningún caso existen los tres pretendidos módulos alegados por la actora y que las obras en febrero de 2022 aún se continuaban ejecutando.

El primero de estos datos es el párrafo en el que la técnico municipal señala "Durante la inspección de 18/11/2021 un vecino de la zona se acerca al lugar donde está estacionado el vehículo municipal, manifestando que en la parcela objeto de inspección una persona está haciendo obras, poco a poco, desde hace tiempo y que en el lugar se crían animales".

Y el segundo dato y definitivo es el párrafo en el que la técnico municipal hace constar "En el interior de la parcela objeto de inspección, además de las obras citadas anteriormente, se observa la existencia de distintos tipos de materiales de construcción distribuidos por toda su superficie (contenedor marítimo, palets de bloques de hormigón, palets de bloques de termoarcilla, sacas de arena, puntales, mallazos, etc, así como el abandono de residuos procedentes del sector de la automoción.", lo cual aparece corroborado con un amplio informe fotográfico adjunto al informe.

Así pues, en base a lo expuesto, la alegación relativa a la posible prescripción de la infracción invocada por la parte actora no puede ser acogida.

**TERCERO.- CORRECTA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LAS OBRAS CONFORME A LA LOTURM.-**

Sobre la cuestión relativa a que el Ayuntamiento no permitió a los actores cumplir con el requerimiento para que iniciaran la tramitación del oportuno título habilitante efectos de llevar a cabo la legalización de las obras porque el decreto en el que se contenía ese requerimiento no les fue notificado, hay que hacer dos precisiones.

La primera de estas precisiones es que el citado decreto sí fue notificado en el domicilio que indicó el actor D. [REDACTED] el 17 de mayo de 2018 ante el Ayuntamiento, en concreto, en la Parcela [REDACTED], [REDACTED], Cuesta Blanca (folio 22 del expediente administrativo). Y tras dos intentos de notificación infructuosos en dicho domicilio (folios 35 y 36 del expediente administrativo) por consignar el funcionario de correos "dirección incorrecta" en ambos casos, se procedió a la notificación por edictos, sin que conste en el expediente ninguna comunicación de los actores posterior a la indicada de 17 de mayo de 2018 para indicar que habían designado un domicilio distinto a efectos de notificaciones, por lo que, en principio, la administración habría respetado lo establecido en los artículos 42 y 44 LPAC 39/2015.

Sin embargo, es cierto que con posterioridad al decreto de incoación del expediente sancionador y de restablecimiento del orden urbanístico, el Ayuntamiento de Cartagena, en lugar de volver a intentar la notificación en el domicilio señalado a efectos de notificaciones, esto es, el sito en Parcela [REDACTED], [REDACTED] Cuesta Blanca, notificó tanto el decreto de ilegalidad como la propuesta de resolución del expediente sancionador en el domicilio sito en C/ [REDACTED], La Vaguada, 30394, Cartagena, sin que se haya explicado por la administración demandada por qué constándole este último domicilio y habiendo sido infructuosa la notificación del decreto de incoación en el domicilio facilitado por D. [REDACTED] el 17 de mayo de 2018 no intentó también la notificación del decreto de incoación en el citado domicilio sito en [REDACTED], La Vaguada, 30394, Cartagena.

No obstante, la segunda precisión es que lo anterior tendría trascendencia a efectos de posible nulidad si se le hubiera generado indefensión a la parte recurrente, ya que como

señala la SAN de 22 de noviembre de 2011 (recurso nº 300/2010) "... la falta de notificación personal tiene relevancia constitucional en los supuestos en que concurren estas 3 circunstancias a) se trate de un procedimiento sancionador y no un procedimiento iniciado a solicitud del interesado y b) los intentos de notificación se hubieran realizado en un domicilio en el que resulta ser desconocido el destinatario y pueda ser localizado en otro domicilio a partir de los datos que obren en el expediente **c) que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente**", y es evidente que en el presente supuesto no concurre esta última circunstancia.

Y no concurre porque consta en el expediente administrativo que la parte actora presentó alegaciones tanto frente a la propuesta de resolución del expediente sancionador de 4 de julio de 2022 como frente al decreto de ilegalidad de 5 de julio de 2022, y en esas alegaciones, aparte de que no hizo ninguna consideración acerca de la posible notificación defectuosa del decreto de incoación, en ningún momento solicitó tampoco iniciar los trámites para la legalización de las obras, es más, lo que hizo en dichas alegaciones fue negar que hubiera efectuado ninguna obra ilegal.

En este sentido podemos citar la STSJ de La Comunidad Valenciana nº 534/2019, de 22 de octubre, que declara "**Los apelantes no justificaron ni en vía administrativa, ni han justificado ante la jurisdicción, la presentación de un proyecto concreto de legalización de las obras**, la resolución municipal no vulnera los artículos el 71 de la ley 30/82 (que se refiere a la subsanación y mejora de una solicitud de iniciación), encontrándonos en el caso que nos ocupa, ante un requerimiento de legalización de obra ejecutada sin licencia, ni el 35 g e i) de la citada Ley, **sin que conste que los actores solicitaran, ni información, ni orientación sobre proyecto de obra alguno**".

Por tanto, queda vacía de contenido la alegación acerca de que la no apreciación de circunstancias atenuantes se debió a la imposibilidad de cumplimentar el requerimiento de legalización en el plazo de dos meses desde su notificación debido a la conducta negligente de la administración al notificar dicho requerimiento.

Por otra parte, tampoco cabe apreciar que la resolución recurrida no haya incluido alguna circunstancia atenuante que debiera haber incluido por cuanto no constan probadas por la parte recurrente ninguna de las circunstancias que se describen en los artículos 289.2 y 3 LOTURM 13/2015, siendo doctrina más

que consolidada que la carga de probar cualquier atenuante recae sobre quien pretende su aplicación.

En cambio, sí queda acreditada a través del informe técnico que figura en los folios 23 y siguientes del expediente administrativo la agravante apreciada por la resolución recurrida consistente en la magnitud física de las obras ejecutadas en un suelo no urbanizable.

Esto último entraña con la imposibilidad de calificar la infracción como leve por cuanto como se dice en el citado informe "*- Los actos de edificación citados anteriormente, objeto del expediente sancionador de referencia, suponen una alteración de la superficie construida del inmueble, afectando a su composición. El uso del suelo que se observa está transformando de forma degradante su naturaleza así como de su destino, no urbanizable y que lo caracteriza.*". En consecuencia, la subsunción de la infracción en el supuesto de hecho previsto en el artículo 285.3 LOTURM 13/2015 sería incorrecta por cuanto el volumen y el valor de las obras hace que no puedan considerarse obras de escasa entidad ni que no haya causado un daño relevante al bien jurídico protegido por las normas urbanísticas como es un uso racional del suelo orientado a la protección de los intereses generales, de modo que no cabe hablar de vulneración del principio de proporcionalidad.

Y finalmente, en cuanto a la valoración de las obras, en este caso la valoración consta que se ha hecho con arreglo a lo establecido en el artículo 287 LOTURM 13/2015, sin que, ni siquiera se haya ofrecido una valoración alternativa, ya que, como ya hemos visto, las obras ejecutadas sin título habilitante no se limitaron a una caseta prefabricada de 26'08 m<sup>2</sup> y sólo se ofrece una valoración de dicha caseta, sin que, por otra parte, el medio aportado para tratar de acreditar dicha valoración sea tampoco el adecuado por cuanto se desconoce si las casetas que figuran en el anuncio aportado tienen exactamente las mismas características que la caseta a la que se refiere la demanda.

En este punto no está demás recordar lo declarado por la STSJ de Murcia nº 235/2024, de 23 de mayo "*Por último, y en cuanto al valor de las obras, esta Sala ya ha declarado en numerosas ocasiones que cuando unas obras se hacen sin licencia, y la Administración hace su valoración de acuerdo con lo establecido en la norma de aplicación (en este caso el artículo 287.c) de la LOTURM), a ésta hemos de atenernos. Así, frente al valor calculado por los técnicos del Ayuntamiento,*



debidamente motivado, no pueden prevalecer facturas o documentos privados.”.

**CUARTO.- COSTAS.-**

En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dada la desestimación de la demanda, las costas habrán de ser abonadas por la parte recurrente, si bien limitadas a la cantidad de 1.000 euros por todos los conceptos atendiendo al grado de complejidad del pleito y a su cuantía.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**DESESTIMO el recurso planteado por la representación de D<sup>a</sup>.**

[REDACTADO] y D. [REDACTADO] frente al Decreto de 23 de noviembre de 2022 del Ayuntamiento de Cartagena, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por los actores frente al Decreto de 26 de agosto de 2022 del Ayuntamiento de Cartagena, dictado en el seno del expediente UBSA 2018/90; declaro las anteriores resoluciones conformes a derecho; debiendo las costas ser abonadas por la parte actora, si bien limitadas a la cantidad de 1.000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.